

Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo,

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
J. Furcy Pichardo.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Polibio Díaz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio del la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución No 1059, que aprueba la Convención Sanitaria para la Navegación Aérea de 1944, modificando la anterior.— G. O. No 6418, del 28 de Marzo de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1059.

VISTO el Inciso quince del Artículo treintitrés de la Constitución de la República;

VISTA la Convención Sanitaria Internacional para la Navegación Aérea de 1944, que modifica la anterior,

RESUELVE :

UNICO.— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Convención Sanitaria para la Navegación Aérea de 1944, que modifica la anterior, que copiada a la letra dice así:

**CONVENCION SANITARIA INTERNACIONAL PARA LA NAVEGACION AEREA, 1944 QUE MODIFICA LA CONVEN-
CION SANITARIA INTERNACIONAL PARA LA NAVEGA-
CION AEREA DEL 12 DE ABRIL DE 1933.**

Los Gobiernos signatarios:

Considerando que la Oficina Internacional de Higiene Pública creada por el Convenio firmado en Roma el 9 de diciembre del 1907, se encuentra incapacitada por el momento para llevar a cabo debidamente todas las obligaciones y funciones que le fueron asignadas en el anexo de dicho Convenio; en la Convención Sanitaria Internacional del 1926; en la Convención Sanitaria Internacional para la Navegación Aérea del 1933 y en otras Convenciones o Acuerdos relativos a la salud pública;

Habiendo confiado la tarea de resolver este problema temporal, mediante la preparación de acuerdos y disposiciones de emergencia para la notificación de enfermedades epidémicas y para la uniformidad en los reglamentos sobre cuarentena, a la Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas (que en lo adelante se denominará UNRRA), de acuerdo con la Resolución Nº 8 (2) aprobada por el Consejo de la UNRRA en su primera sesión, y sin perjuicio sin embargo del status de la Oficina Internacional de Higiene Pública la cual se espera que podrá, al expirar la presente Convención, reasumir las precitadas obligaciones y funciones, y habiendo recibido recomendaciones de la UNRRA en ese sentido;

Habiendo convenido que, en lo que respecta a las Repúblicas americanas, la Oficina Sanitaria Panamericana deberá continuar actuando como Centro de Coordinación en asuntos sanitarios, incluyendo la recopilación general y la distribución de información sanitaria procedente de dichas Repúblicas, así como de la información sanitaria enviada a éstas, según ha sido estipulado en el Código Sanitario Panamericano y ha reconocido hasta ahora la Oficina Internacional de Higiene Pública;

Deseando también modificar las disposiciones de la Convención Sanitaria Internacional para Navegación Aérea firmada en La Haya el 12 de abril de 1933 (designada de aquí en adelante Convención de 1933) a la luz de las condiciones actuales que exigen medidas especiales para impedir la propagación por el aire, através de la frontera, de enfermedades epidémicas y otros males transmisibles;

Han decidido establecer una Convención para dichos fines, y han convenido que, en tanto que el texto auténtico de la Convención de 1933 se halla en francés, la presente Convención deberá hacerse en inglés y en francés, siendo ambos textos igualmente auténticos, y por consiguiente, han designado a los Plenipotenciarios abajo firmados, quienes habiendo presentado sus Plenos Poderes que fueron encontrados en buena y debida forma, han convenido que la Convención de 1933 sea modificada en la forma siguiente:

ARTICULO I

Toda referencia hecha en la Convención de 1933 a la Oficina Internacional de Higiene Pública, se interpretará como referencia a la UNRRA;

ARTICULO II

El segundo párrafo del artículo primero, apartado 6, deberá ser suprimido y sustituido por el siguiente:

La palabra **vigilancia** significa, que las personas no estarán aisladas, que podrán circular libremente, pero que su llegada será notificada a las autoridades sanitarias del lugar o de los lugares hacia donde se dirigen. En dichos sitios, podrán ser sometidas a un exámen médico y a los interrogatorios que se consideren necesarios para comprobar su estado de salud; y en todo territorio en que la Parte Contratante competente le juzgue conveniente, la **vigilancia** podrá incluir la obligación de reportarse a su llegada, y posteriormente en los intervalos que sean estipulado durante el período de vigilancia, al oficial de sanidad de la ciudad, población, distrito o lugar a donde se dirijan dichas personas.

ARTICULO III

Al artículo primero, se le agregarán las siguientes definiciones:

VIII.— Se considerará que los términos **tifo**, **tifus**, **fiebre tifoidea**, o **tifus exantemático**, sólo se refieren al tifo epidémico transmitido por piojos.

IX.— Zona endémica de fiebre amarilla es una región en

la cual existe la fiebre amarilla en una forma clínicamente, biológicamente o patológicamente reconocible.

X.— Certificado válido de inoculación contra la fiebre amarilla es el que certifica que el portador ha sido inoculado contra la fiebre amarilla con una vacuna y una técnica aprobadas por la UNRRA, si han transcurrido:

1º— Más de diez días y menos de cuatro años de la fecha de inoculación;

2º— Menos de cuatro años de la fecha de una renovación de vacuna, efectuada en el término de cuatro años después de la inoculación anterior;

3º— Más de diez días y menos de cuatro años de la fecha de la reinoculación practicada después de un intervalo de más de cuatro años.

XI.— El término *stegomyia (aedes aegypti)* incluirá *aedes aegypti* y todo mosquito vector de la fiebre amarilla.

ARTICULO IV

El artículo 9 será eliminado y substituído por lo siguiente:

1º— Todos los pasajeros que viajen por aeronave en vuelo internacional deberán, al llegar al punto final de su viaje, algún tiempo antes, o si se les exige, al llegar a cualquier aeródromo donde se interrumpa el viaje, efectuar una DECLARACION PERSONAL DE SALUD Y PROCEDENCIA;

2º— El comandante de una aeronave en vuelo internacional, poco antes o en el momento de la llegada del avión al primer aeródromo autorizado del país de entrada, deberá hacer una Declaración de Salubridad de la aeronave, que entregará en el momento de su llegada a la autoridad del aeródromo, pudiendo exigírsele además, que presente certificados que comprueben que el avión fué sometido antes de su salida o en alguno de los puntos de escala de su viaje, a las medidas sanitarias expuestas en dicha declaración, en cumplimiento de la Convención de 1933 según ha sido modificada por la presente;

3º— Las aeronaves no estarán obligadas a llevar patentes de sanidad;

4º— Las Partes Contratantes adoptarán, en la medida de lo posible, los formularios internacionales de Declaración de Salubridad para Aeronaves, Declaración Personal de Salud y Procedencia, Certificados de Inoculación y Vacunación contra el cólera, el tifus y la viruela, respectivamente, que van anejos a la presente Convención.

ARTICULO V

Al artículo trece, se agregará el siguiente párrafo:

Además podrá prohibirse el embarque de personas que no ofrezcan las garantías sanitarias requeridas, hasta que se hayan efectuado las medidas sanitarias - despiojamiento, desinfección de la ropa o cualesquiera otras que sean, en opinión de las autoridades sanitarias, necesarias para impedir el transporte de la enfermedad por aeronaves.

ARTICULO VI

Al artículo 16, a continuación de "medidas sanitarias apropiadas" al final del primer párrafo, se agregarán las siguientes palabras: "incluyendo limpieza".

ARTICULO VII

El artículo 20 será suprimido y sustituido por lo siguiente:

1º— Cada parte contratante notificará inmediatamente a las otras Partes Contratantes y a la UNRRA, por la vía más rápida:

- a) El primer caso reconocido de peste, cólera o fiebre amarilla que se presente en su territorio;
- b) El primer caso reconocido de peste, cólera o fiebre amarilla que ocurra fuera de los límites de las zonas ya afectadas;

c) La existencia de una epidemia de tifus o de viruelas.

2º— Cada una de las notificaciones prescritas irá acompañada o seguida muy de cerca por información detallada sobre:

- a) Lugar donde apareció la enfermedad;
- b) Fecha de su aparición, origen y tipo (incluyendo informes de exámenes patológicos tan pronto como sea posible);
- c) Números de casos reconocidos y números de defunciones;
- d) Extensión de la zona local y zonas afectadas;
- e) En el caso de peste, la existencia de dicha enfermedad o de una mortandad inusitada entre los roedores (incluyendo informes de los exámenes bacteriológicos efectuados, tan pronto como sea posible);

f) En caso de cólera, el número de portadores de gérmenes, si han sido encontrados algunos;

g) En caso de fiebre amarilla, la presencia y prevalencia relativa (índice) de *stegomyia* (*aedes aegypti*);

h) Medidas adoptadas.

3º— Cada Parte Contratante notificará, además de las enfermedades mencionadas específicamente en el artículo 18 de la Convención de 1933, es decir: peste, cólera, fiebre amarilla, tifus y viruelas los brotes de otra enfermedad transmisible que, en la opinión de la UNRRA, constituya una amenaza para otros países, por su propagación o peligro de propagación a través de las fronteras, y deberá mantener a la UNRRA informada con regularidad del curso de la enfermedad.

4º— Además de la notificación formal requerida en los incisos 1, 2 y 3 que anteceden, las Partes Contratantes, hasta donde les sea posible, deberán enviar a la UNRRA a plazos regulares, notificaciones de toda otra enfermedad transmisible declarada en sus respectivos países.

5º— Las Partes Contratantes harán los arreglos necesarios con la UNRRA para informar rápidamente a todos los Gobiernos interesados acerca de la aparición en cualquier país de brotes de toda enfermedad que, en la opinión de la UNRRA, constituya una amenaza para otros países, así como de las medidas adoptadas para impedir la propagación de la enfermedad a través de las fronteras, por medio de aeronaves.

6º— Las notificaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 de este artículo, deberán ser dirigidas a las Misiones Diplomáticas o, a falta de éstas, a las oficinas consulares en la capital del país infectado, y se mantendrán a la disposición de las oficinas consulares establecidas en su territorio.

7º— Estas notificaciones deberán enviarse también a la UNRRA, que a su vez debe comunicarlas inmediatamente a todas las Misiones Diplomáticas o a falta de éstas, a los Consulados en Londres o en Washington, así como a las autoridades principales de sanidad de las Naciones participantes. Las notificaciones prescritas en los párrafos 1 y 2 de este artículo, deberán ser transmitidas por telégrafo o por radio.

8º— Las autoridades sanitarias competentes de cada Parte Contratante transmitirán a los aeródromos autorizados de su país o bajo su jurisdicción, toda información contenida en las notificaciones y comunicaciones epidemilógicas recibidas de la UNRRA (y de las oficinas regionales con las cuales ésta haya hecho arreglos para ese fin) en cumplimiento de las dispo-

siciones de la Convención Sanitaria Internacional del 21 de junio de 1926 que puedan afectar el ejercicio del Control Sanitario en dicho aeródromo.

9º— A fin de facilitar el rápido y escrupuloso cumplimiento de las disposiciones anteriores, las Partes Contratantes deberán asegurar prioridad para todas las comunicaciones que puedan permitir a la UNRRA apreciar rápidamente la situación creada por el brote de alguna enfermedad, e informar a los Gobiernos a fin de que éstos puedan tomar medidas apropiadas contra la propagación de la enfermedad a través de sus fronteras.

ARTICULO VIII

El segundo párrafo del artículo 32 será eliminado.

ARTICULO IX

En el artículo 34, párrafo (b), deberá agregarse lo siguiente después del inciso 3:

4º— Las Partes Contratantes prestarán consideración favorable a la inoculación contra el tifus de todas las personas a bordo expuestas al riesgo.

Los incisos 4 y 5 del artículo 34 deberán ser numerados 5 y 6 respectivamente.

ARTICULO X

El artículo 35 (b) y (3) será eliminado, sustituyéndose por el siguiente:

3º— Otras personas en cuyo caso haya motivos razonables para sospechar que han estado expuestas a la infección, y quienes a juicio de la autoridad sanitaria competente no estén suficientemente protegidas por vacuna reciente o por previo ataque de viruelas, podrán ser sometidas a vacunación, observación o vigilancia, fijándose el período de acuerdo con las circunstancias, sin exceder en ningún caso un plazo de catorce días, a contar de la fecha de la llegada de la aeronave.

El párrafo final del artículo 35 será suprimido y sustituido por el siguiente:

Para los fines de este artículo, "vacunación reciente" significa la prueba de una vacunación efectiva practicada con una anterioridad que no sea mayor de tres años ni menor de catorce días, o la prueba de una reacción de inmunidad.

ARTICULO XI

El artículo 36 será suprimido y sustituido por el siguiente:

Las Partes Contratantes convienen:

1º— Que personas que sufran o se sospeche que sufran de fiebre amarilla no deberán ser autorizadas para viajar por avión en vuelo internacional.

2º— Que tomarán todas las medidas posibles para establecer la existencia o inexistencia de fiebre amarilla en sus respectivos territorios. A este fin, en territorio donde se sospeche que la fiebre amarilla es endémica, en los casos en que una persona muera en el término de diez días después de haberse declarado una enfermedad febril no diagnosticada, es importante que se tome una muestra de tejido hepático, si fuera necesario mediante el viscerotomo para un examen histopatológico. En las zonas endémicas, deberá tomarse además una muestra de sangre para la reacción de la fiebre amarilla, siempre que sea posible a todas las personas que estén atacadas de fiebre sin diagnóstico, y si el origen de la fiebre permanece dudoso y el paciente se restablece, deberá tomarse una segunda muestra de sangre al final de la tercera semana de haberse manifestado la enfermedad.

3º— Para los fines de un control de cuarentena, la UNRRA, de acuerdo con los gobiernos interesados, y en lo que respecta al hemisferio occidental, de acuerdo con la Oficina Sanitaria Panamericana definirá los límites de las regiones endémicas de fiebre amarilla.

4º— Deberá ponerse el mayor empeño para asegurar, que todas las personas que tengan intención de detenerse en alguna zona endémica de fiebre amarilla, sean vacunadas contra dicha enfermedad diez días antes de su llegada a la mencionada zona, vacunándose cada cuatro años mientras permanezcan en la misma.

5º— (A) Se exigirá la vacunación contra fiebre amarilla a todo el personal fijo y a las tripulaciones que utilicen aeródromos autorizados situados en zonas endémicas de fiebre amarilla.

(B) Recomiéndase también la vacunación de dicho personal en la zona en que no exista la fiebre amarilla, pero donde las condiciones existentes puedan permitir su desarrollo.

6º— Que toda persona inoculada en cumplimiento de las disposiciones del párrafo 4º de este artículo, sea provista de

un certificado de vacuna firmado por el funcionario que haya practicado la inmunización. Dicho certificado deberá ajustarse al modelo de formulario internacional de certificado de vacuna contra la fiebre amarilla que ha sido anexado a la presente.

7º— Que las personas que posean un certificado válido de vacuna contra la fiebre amarilla no sean obligadas, para fines de control sobre la fiebre amarilla, a someterse a restricciones de cuarentena.

8º— Que en lugar de un certificado de inoculación contra la fiebre amarilla, sea aceptado un certificado en el que conste que el portador se ha restablecido de un ataque de fiebre amarilla, y que su sangre está inmunizada contra dicha enfermedad, de acuerdo con prueba realizada por un instituto que practique regularmente análisis biológicos para investigar la existencia de fiebre amarilla, y que haya sido autorizado para ese fin por el Gobierno del país interesado.

9º— Que toda persona que no posea un certificado válido de vacuna contra la fiebre amarilla, sea considerada como expuesta al riesgo de contraer dicha enfermedad durante su permanencia en una región endémica de fiebre amarilla.

10º— Que la UNRRA deberá establecer sistemas regulares, a cuyo patrón deberá adaptarse la vacunación contra la fiebre amarilla.

11º— Que se tomarán medidas para comprobar a intervalos frecuentes la actividad de la vacuna inmunizadora contra la fiebre amarilla, a fin de asegurar que sus propiedades inmunizantes son satisfactorias, a cuyo fin se conviene, que la UNRRA designe de tiempo en tiempo institutos autorizados a practicar dichas pruebas, de acuerdo con los Gobiernos interesados, y en lo que respecta al hemisferio occidental, con la Oficina Sanitaria Panamericana.

ARTICULO XII

El artículo 38 será eliminado sustituyéndose por el siguiente:

No obstante el artículo 4 de la Convención de 1933, todo aeródromo abierto a las aeronaves a las cuales se aplique la Convención de 1933 según ha sido enmendada (Art. 1, segundo párrafo) y que esté situado en una región que sea parte de un territorio donde exista fiebre amarilla en una forma reconocible clínica, biológica o patológicamente, deberá ser conver-

tido en un aeródromo sanitario conforme a la definición de la Convención de 1933, y estará además:

1º— Situado a una distancia adecuada de la población más cercana;

2º— Provisto de un abastecimiento de agua completamente protegido contra los mosquitos y mantenido en todo lo posible exento de mosquitos mediante medidas sistemáticas para suprimir los criaderos y para destruir los insectos en todos los períodos de su desarrollo;

3º— Provisto de moradas protegidas contra los mosquitos para las tripulaciones de las aeronaves y para el personal del aeródromo.

4º— Provisto de una morada protegida contra los mosquitos, en la cual puedan alojarse y hospitalizarse los pasajeros.

Para eliminar los insectos portadores de la fiebre amarilla, las Partes Contratantes limpiarán y mantendrán libres de dichos vectores: a) Los aeródromos y sus alrededores en las zonas endémicas de fiebre amarilla y; b) los aeródromos no situados en zonas endémicas pero expuestos al peligro de la introducción de la enfermedad.

Como precaución inmediata contra los propagadores de la fiebre amarilla, se efectuará la exterminación de los insectos en las aeronaves en todo aeródromo situado en una zona endémica de fiebre amarilla, sobre todo al salir la aeronave del último aeródromo de la zona endémica.

Las autoridades sanitarias de todo territorio dentro de una zona endémica de fiebre amarilla quedarán en libertad de imponer en los demás territorios situados en dichas zonas las restricciones cuarentenarias autorizadas por la Convención de 1933 según se modifica por medio de la presente. En el aeródromo de partida no se detendrá a los pasajeros y tribulantes sanos que no lleven certificados de inoculación válidos. Se les permitirá partir, tomándose las medidas de cuarentena necesarias en el primer aeródromo de llegada en una zona amenazada.

ARTICULO XIII

Serán eliminados los artículos del 29 al 46 inclusive.

ARTICULO XIV

El artículo 47 será eliminado y sustituido por el siguiente:

1º— En territorios donde no exista fiebre amarilla pero

donde pudieran existir condiciones que permitan su desarrollo;

a) Los aeródromos autorizados se ceñirán a los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Convención de 1933 según se modifica por medio de la presente;

b) Al llegar al primer aeródromo de escala, las aeronaves procedentes de áreas endémicas de fiebre amarilla deberán ser sometidas a una exterminación de los insectos que pudieran conducir.

2º— Todas las personas que viajen por vía aérea de una zona endémica de fiebre amarilla a otra zona donde no exista la enfermedad pero donde las condiciones existentes pudieran permitir su desarrollo, serán tratadas del modo siguiente en el primer punto de escala situado dentro del área no infectada:

a) Si son portadores de un certificado válido de vacuna contra la fiebre amarilla, serán autorizadas a proseguir viaje sin sujetarse a restricciones de cuarentena en lo que respecta a la fiebre amarilla.

b) En caso de que no posean un certificado válido de vacuna contra la fiebre amarilla, se les aislará en un lugar debidamente protegido con tela metálica hasta que el certificado cobre validez o hasta que transcurran seis días de su llegada, sea cual fuere el caso que ocurra primero.

3º— No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, las Partes Contratantes podrán (pero solo en casos muy excepcionales) expedir certificados de URGENCIA a personas que no estén inoculadas, cuyo viaje sin interrupciones sea absoluta e inmediatamente esencial por razones de alta política, haciendo constar que es urgente el paso sin trabas del portador de dicho certificado.

La forma precisa, al método de expedición del certificado y la naturaleza de la autoridad que lo expida, serán motivo de convenio y comunicación entre los Gobiernos interesados.

Las Partes Contratantes se comprometen a conceder pases sin trabas a los portadores de dichos certificados, pero la circulación de dichos portadores será limitada en las escalas del viaje aéreo a locales debidamente protegidos con tela metálica, de los cuales no saldrán sino para regresar nuevamente a la aeronave.

ARTICULO XV

La primera línea del artículo 51 será modificada como sigue: "a la llegada, podrán tomarse las siguientes medidas";

ARTICULO XVI

El artículo 53 será eliminado y sustituido por el siguiente:

Las personas que a su llegada a un aeródromo se consideren, de acuerdo con los términos de la Parte III de la Convención de 1933 según ha sido modificada por la presente, susceptibles a la aplicación de medidas de vigilancia hasta la expiración del período de incubación de la enfermedad dada, podrán sin embargo continuar su viaje, a condición de que se informe al efecto a las autoridades de los sitios de escala subsiguientes y del sitio final del viaje, por algún método que garantice que podrán ser sometidas a inspección médica en cualquier aeródromo durante el curso de su viaje.

Las personas sujetas a observaciones en virtud de los términos del artículo 26 de la Convención de 1933, no serán autorizadas para proseguir viaje hasta la expiración del período de incubación, excepto, en casos de enfermedades que no sean fiebre amarilla, con la aprobación de las autoridades sanitarias del próximo punto de escala.

ARTICULO XVII

El primer párrafo del artículo 54 será eliminado y sustituido por el siguiente:

Al aplicar medidas sanitarias a una aeronave procedente de una zona local infectada, la autoridad sanitaria de cada aeródromo tomará en cuenta, en todo lo posible, las medidas que hayan sido aplicadas ya a la aeronave en otro aeródromo sanitario de un país extranjero o del mismo país, las cuales deberán estar debidamente anotadas en la declaración de salubridad de la aeronave, conforme al artículo 4º de la presente Convención.

Al artículo 54 se agregará el siguiente párrafo:

En vista del peligro especial de conducir insectos propagadores de malaria y otras enfermedades que corren los aviones que viajan en vuelo internacional, toda aeronave que parta de zonas afectadas deberá ser sometida a una nueva exterminación de insectos. A pesar de los términos del artículo 54 de la Convención de 1933 según se modifica por la presente, si existiera alguna razón para sospechar que la aeronave conduce insectos propagadores de enfermedades, ésta podrá ser sometida a una nueva exterminación en el momento de su llegada o en cualquier momento antes.

Y las Partes Contratantes han convenido, además, lo siguiente:

ARTICULO XVIII

La presente Convención entrará en vigor tan pronto como haya sido firmada o aceptada por diez o más Gobierno.

ARTICULO XIX

La presente Convención completará y formará un solo texto con la Convención de 1933 según se modifica por la presente, la cual continúa en pleno vigor entre las Partes Contratantes, y siempre que una disposición de la Convención de 1933 contenga una referencia a otra disposición, se estimará que se refiere a dicha disposición tal como ha sido modificada por las enmiendas introducidas mediante la presente Convención.

ARTICULO XX

A partir del 15 de enero de 1945, la presente Convención se hallará abierta a la adhesión de cualquier Gobierno no signatario. La adhesión se comunicará por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América.

Las adhesiones transmitidas después de entrar en vigor la presente Convención serán efectivas con respecto a cada Gobierno, al dar aviso de su adhesión.

ARTICULO XXI

Toda parte contratante podrá, al firmar o adherirse a la presente Convención, declarar que ésta no se aplica a todas o a algunas de sus colonias, de sus territorios de ultramar, territorios bajo su protectorado, soberanía o autoridad, o territorios con respecto a los cuales ejerza algún mandato. La presente Convención podrá, en cualquier fecha después de dicha declaración, ser aplicada a cualquiera de esos territorios, mediante una notificación escrita al Gobierno de los Estados Unidos de América, y la Convención se aplicará al territorio correspondiente desde la fecha de recibo de la notificación por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

ARTICULO XXII

El Gobierno de los Estados Unidos de América dará aviso por escrito a los Gobiernos participantes en la Convención de 1933 y a los Gobiernos participantes en la presente Convención de todas las firmas y adhesiones a la presente Convención y de todas las notificaciones relativas a los territorios a los cuales se aplicarán la presente Convención.

ARTICULO XXIII

La presente Convención continuará en vigor con respecto a cada Parte Contratante hasta que:

1º— Dicha parte se adhiera a una nueva Convención que enmienda o reemplace la Convención de 1933; o,

2º— Transcurran diez y ocho meses desde la fecha en que entre en vigor la presente Convención, sea cual fuere el caso que ocurra primero.

ARTICULO XXIV

El texto original de la presente Convención será depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, en la Ciudad de Washington, el día 15 de diciembre de 1944, permaneciendo allí abierto a la firma hasta el 15 de enero de 1945. Copias certificadas de este documento serán facilitadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América a cada uno de los Gobiernos en cuyo nombre se firma o acepta esta Convención, y a cada uno de los Gobierno participantes en la Convención de 1933.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios abajo firmados, habiendo depositado sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, firman la presente Convención en los idiomas inglés y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en representación de sus respectivos Gobiernos y en las fechas que aparecen frente a sus firmas respectivas.

Por la República Francesa:

(Fdo.) Andre Mayer.

Enero 5, 1945.

Por Polonia:

(Fdo.) Jan Ciechanowski.

Enero 5, 1945.

Por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

En el momento de firmar la presente Convención declaro que mi firma no cubre ninguno de los territorios a que se refiere el artículo 21 de la Convención Sanitaria Internacional de Navegación Aérea, de 1944.

(Fdo.) Halifax.

Enero 5, 1945.

Por los Estados Unidos de América:

Sujeta a ratificación.

(Fdo.) E. R. Stettinius.

Enero 5, 1945.

Por China:

(Fdo.) J. Honj Lin.

Enero 11, 1945.

Por la Unión de Africa del Sur:

(Fdo.) S. F. W. Lie

Enero 13, 1945.

Por Egipto:

Con las reservas siguientes:

1. — Que esta firma no afecta en modo alguno las relacio-

nes del Gobierno egipcio con la Oficina Internacional de Salud Pública, de París, ni sus obligaciones con la Oficina Regional de Alenjandría; y

2.— Que esta Convención está sujeta a ratificación por el Parlamento Egipcio.

(Fdo.) Hassan.

Enero 15, 1945.

Por el Canadá:

Sujeta a ratificación.

(Fdo.) L. B. Pearson.

Enero 15, 1945.

Por Cuba:

Esta Convención, previa aprobación del Senado de la República, será ratificada por el Ejecutivo.

(Fdo.) Guillermo Belt.

Enero 15, 1945.

Por la República Dominicana:

Con la reserva de que la República Dominicana no podrá ratificar esta Convención sin adherirse, al mismo tiempo, a las Convenciones de París y de La Haya, y que por virtud de disposiciones constitucionales de la República, estos procesos estarán subordinados a la previa sanción del Congreso Nacional.

(Fdo.) Emilio García Godoy.

Enero 15, 1945.

Por Bolivia:

Sujeto a ratificación.

(Fdo) V. Andrade.

Enero 15 1945.

Por Nicaragua:

(Fdo.) Sevilla Sacasa.

Enero 15, 1945.

Por el Perú:

Con las siguientes reservas:

1.— Que esta Convención se firma **ad referendum**; y

2.— Que si la ejecución de dicha Convención no se conforma con las disposiciones contenidas en el Código Sanitario Panamericano de La Habana, el Perú le dará preferencia a ésta última.

(Fdo.) P. G. Beltran.

Enero 15, 1945.

Por Luxemburgo:

(Fdo.) Hynex Lefallais.

Enero 15, 1945.

Por el Ecuador:

(Fdo.) Sixto E. Durán Ballen.

Enero 15, 1945.

Por Grecia:

(Fdo.) C. P. Diamantopulos.

Enero 15, 1945.

Por Honduras:

(Fdo.) Julián R. Cáceres.

Enero 15, 1945

Por Haití:

(Fdo.) Thébeaud.

Enero 15, 1945.

Convención Sanitaria Internacional para la
Navegación Aérea, 1944.

DECLARACION DE SALUBRIDAD DE LA AERONAVE
(Formulario Internacional)

(Para ser llenada por el Comandante de la aeronave que llega
y entregada al Funcionario de Sanidad del aeródromo)
Aeropuerto de Entrada

- (1) N° de Licencia o de Registro de la Aeronave Nacionalidad
- (2) Aeródromo y fecha de salida
- (3) Aeródromo en los cuales aterrizó la aeronave durante el viaje y fechas de salida de cada uno.

Aeródromo	Fecha	Aeródromo	Fecha

- (4) Número de tripulantes
- (5) Número de pasajeros
- (6) Número de pasajeros desembarcados
- (7) ¿Abandonó alguna persona la aeronave durante el viaje por razones de enfermedad?
- (8) ¿Hubo algún caso de enfermedad (aparte de mareo) durante la travesía? ¿
- (9) ¿Ha sido desinsectizada la aeronave?
Déense pormenores sobre las tres últimas desinsectizaciones.

Efectuada por	Lugar	Procedimiento	Fecha

- (10) ¿Se han aplicado algunas otras medidas sanitarias a la aeronave durante el viaje?
- (11) ¿Hay a bordo animales vivientes, pájaros, insectos, cultivos bacterianos o virus?

Por la presente afirmo que las declaraciones anteriores son ciertas y exactas a mi leal saber y entender.

Fecha_____Firma del Comandante_____NOTA: El Funcionario de Sanidad puede utilizar el reverso de este formulario para anotar la disposición de la aeronave y pasajeros.

CONVENCION SANITARIA INTERNACIONAL PARA LA
NAVEGACION AEREA, 1944

DECLARACION PERSONAL DE PROCEDENCIA
Y SALUD.

FORMULARIO INTERNACIONAL
PARA PASAJEROS DE AERONAVES

Puerto de Entrada.

1. Nombre completo_____

(EN LETRAS DE IMPRENTA, EL APELLIDO)

2. Nacionalidad:

3. Número del pasaporte:

4. Dirección fija (hogar):

5. Dirección exacta del destino inmediato:

Ultima noche_____Hace 8 noches_____

Hace 2 noches_____ " 9 " _____

" 3 " _____ " 10 " _____

" 5 " _____ " 11 " _____

" 6 " _____ " 12 " _____

" 7 " _____ " 13 " _____

" 14 " _____

6. Estoy en posesión de un certificado de inoculación o vacunación contra:

Cólera

Fiebre amarilla

Tifo

Viruela

7. Declaro que no he padecido de enfermedad alguna durante los últimos 14 días, con la siguiente excepción:

8. Declaro que la anterior información es cierta y exacta a mi leal saber y entender.

FIRMA_____

FECHA_____

Convención Sanitaria Internacional, para la Navegación Aérea

1 9 4 4

**CERTIFICADO INTERNACIONAL DE INOCULACION
CONTRA LA FIEBRE AMARILLA**

CONSTE POR EL PRESENTE QUE _____
(Edad _____ Sexo _____), cuya firma aparece más abajo,
ha sido inoculado por mi en el día de hoy, contra la fiebre amarilla.

Procedencia y N° del Lote de la vacuna _____

Firma del inoculador _____

Cargo oficial _____

Lugar _____ Fecha _____

(Firma de la persona inoculada)

(Domicilio)

Sello oficial del Inoculador

NOTA:

Este certificado no es válido:

- (a) a menos que la vacuna y la técnica utilizada hayan sido aprobados por la UNRRA.
- (b) hasta diez días después de la fecha de la inoculación, salvo en el caso de personas revacunadas en término de 4 años.
- (c) por mas de cuatro años desde la fecha de la última inoculación.

Convención Sanitaria Internacional, para la Navegación Aérea
1 9 4 4

**CERTIFICADO INTERNACIONAL DE INMUNIDAD
A LA FIEBRE AMARILLA**

CONSTE POR EL PRESENTE QUE_____

(Edad_____Sexo_____), cuya firma aparece más abajo,
es inmune a la fiebre amarilla por virtud de haber expe-
rimentado un ataque de la enfermedad. Esta inmuni-
dad ha sido demostrada por medio de la prueba de pro-
tección en el ratón.

Fecha de la sangría_____Lugar donde se hizo la san-
gría_____

Nombre del laboratorio que ejecutó la prueba_____

Situación del Laboratorio_____

Fecha de la prueba_____

Resultado de la prueba_____

Firma del Director del Laboratorio_____

Sello Oficial del Laboratorio

(Firma de la persona comprobada)

(Domicilio)

NOTA:

Este certificado no es válido:

- (a) A menos que el Laboratorio que ejecuta la prueba sanguínea, y la técnica empleada hayan sido aprobados por la UNRRA.
- (b) Si han transcurrido más de diez años desde la fecha de la ejecución de la prueba sanguínea.

Convención Sanitaria Internacional, para la Navegación Aérea
1 9 4 4

**CERTIFICADO INTERNACIONAL DE INOCULACION
CONTRA EL TIFO**

CONSTE POR EL PRESENTE QUE _____
(Edad _____ Sexo _____), cuya firma aparece más abajo,
ha sido inoculado contra el tifo en las fechas indicadas.

Fecha	Material		Inoculación	
	Procedencia	Nº del Lote y Tipo	Firma	Título Oficial

(Firma de la persona inoculada)

(Domicilio)

(Fecha)

Sello
del
Inoculador

(Este certificado no es válido por más de
un año a contar de la fecha de su expedi-
ción)

Convención Sanitaria Internacional, para la Navegación Aérea
1 9 4 4

**CERTIFICADO INTERNACIONAL DE VACUNACION
CONTRA LA VIRUELA**

CONSTE POR EL PRESENTE QUE _____
(Edad _____ Sexo _____), cuya firma aparece más abajo,
ha sido vacunado hoy por mí, contra la viruela.
Procedencia y N° del lote de la vacuna _____

Firma del Vacunador _____
Cargo Oficial _____
Lugar _____ Fecha _____

Sello Oficial

Firma de la persona vacunada _____
Domicilio _____

Aviso Importante: En caso de vacunación primaria (primovacunación), debe advertirse a la persona vacunada que se presente entre el 8º y el 14º días ante un médico, a fin de que anote el resultado de la vacunación en este certificado. En caso de revacunación, la persona debe presentarse en término de 48 horas para el primer examen, a fin de anotar toda reacción de inmunidad que se haya presentado.

CONSTE POR EL PRESENTE que la vacunación descrita más arriba fué inspeccionada por mí en la (s) fecha (s) y con el resultado siguiente:

Fecha de la Inspección Resultado

Firma del Médico _____
Cargo Oficial _____

Sello Oficial

Lugar _____ Fecha _____

Empléese uno y otro de los siguientes términos al consignar el resultado, ej.: "Reacción Inmediata (inmune)", "Reacción Acelerada", "Positiva primaria". No se aceptará un certificado que diga "Sin Reacción".

Firma de la persona vacunada _____

(Este certificado no es válido por más de tres años de la fecha de su expedición).

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo,

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
J. Furey Pichardo.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
Polibio Díaz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.